

2516

ORDENANZAS

DE LA

Comunidad de propietarios regantes

de las aguas del Maimón en la vega de la villa

DE

VELEZ BLANCO



MADRID

EST. TIPOGRÁFICO DE RICARDO FÉ

Calle del Olmo, núm. 4

1908

ORDENANZAS

DE LA

R- 2516-A

Comunidad de propietarios regantes

de las aguas del Maimón en la vega de la villa

DE

VELEZ BLANCO



MADRID

EST. TIPOGRÁFICO DE RICARDO FÉ

Calle del Olmo, núm. 4

1903



ORDENANZAS

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 1.º Los propietarios regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas, que se reseñarán, se constituyen en comunidad de regantes de las aguas del Maimón.

Art. 2.º Pertenecen á la Comunidad las obras de fábrica y de tierra que posee, y son las siguientes:

1.º Una casa de mampostería de unas 25 varas cuadradas en el sitio de Argán, llamada el Arca de división de las aguas de Vélez Rubio y Vélez Blanco: dentro de ella existe una arca de hierro fundido con aberturas que dan paso á seis hilas de agua, y al llamado Río de Argán, y dicho edificio y arca pertenecen *pro indiviso* á los regantes de los términos de Vélez Rubio y Vélez Blanco, estando obligados los de este término á la séptima parte de los gastos de conservación y reparación de dichas obras de fábrica.

2.º Una alcantarilla de obra á mampostería situada al SE. del arca reseñada, por la cual discurre

la hila de Concejo, el Río de Argán y la hila de la Unión, cuando salen del arca, afluyendo también á dicha alcantarilla la hila que nace en el Cerro del Juddío, y que es una de las dos llamadas hilas de Turruquena.

La conservación y reparación en su caso de dicha alcantarilla, debe hacerse por el dueño del molino llamado del Reloj, en cuyo beneficio se estableció.

Y 3.º El brazal general de Turruquena, que, empezando á la terminación de la alcantarilla antedicha y pasando por los molinos del Reloj y de Turruquena, atraviesa los pagos de Turruquena, balsa de Alara, Dunela, y termina en la Solana de Montalviche.

En su discurso se encuentran las obras de fábrica siguientes:

1.ª Una de división de aguas situada en el camino de en medio ó de Vélez Rubio, llamado también de Valero.

2.ª Otra en el molino del Reloj, que divide las aguas de Turruquena y de Motailón.

3.ª Otra debajo del molino de Turruquena, también para dividir las aguas.

4.ª Otra en la parada del Álamo, para dicho objeto.

5.ª Otra arca de división, sita bajo la anterior, para partir las aguas que van al pago de Canales, llamada de Camarillas.

6.ª Otra ídem en la parada del Pino.

7.ª Otra arca de división inmediata á la entrada de las aguas, en la balsa de Alara.

- 8.ª Otra ídem á la salida de dicha balsa.
- 9.ª Otra de María-Miller, que divide aguas de Duna y Canales.
- 10.ª Otra ídem en Alara, para dividir las aguas que van por el riego alto.
- 11.ª Otra ídem en la rambla de Alara, y
- 12.ª Una balsa llamada de Alara, en donde se depositan las aguas de este nombre y las de la Unión, con sus accesorios de madera, hierro y tablero marcador de aguas.

De este brazal general se derivan otros con sus hijuelas y obras accesorias, que en su mayor parte pertenecen á la propiedad particular, constituyendo derechos y servidumbres particulares.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de las aguas siguientes:

- 1.ª Hilas de Turruquena, equivalentes cada una á 20 litros por segundo, que son dos, y que se toman cada día á las cuatro de la mañana, en el sitio del molino del Reloj; á las cuatro y cuarto de ídem, en el Partidor del Bosque; á las cuatro y media, en el Partidor del Barranco de los Álamos, situado en la parte superior al molino de Turruquena; á las cuatro y tres cuartos, en el arca debajo del anterior molino; á las cinco de la mañana, en el arca de la parada del Álamo; á las cinco y cuarto, en la parada ó partidor de Camarillas; á las cinco y media, en la parada denominada del Nabo; á las cinco y tres cuartos, en la parada del Barranco del Pinar, y á las seis, entra en la balsa de Alara.

2.ª La hila de Concejo, equivalente á 20 litros por segundo, que discurre doce horas, ó sea desde las tres de la mañana, en que se toma en el arca junto al molino de la Cabeza, hasta las tres de la tarde en que se denomina hila de la Unión y pertenece ya á otros regantes ó propietarios; á dicha hila pertenecen unos chorros de agua, que fluyen al canal llamado del Moral ó rincón de Argán, y acrecen dicha hila en el camino de en medio para Vélez Rubio, y sus puntos de toma, son los siguientes:

A las tres de la mañana, en el arca principal, y á las cuatro de la misma en el molino del Reloj; dicha agua se cuenta diariamente, y su tanda de riego es de treinta días consecutivos, exceptuando los sábados, en que corresponde á Vélez Rubio, cuyos regantes disponen de ella desde las tres de la mañana del sábado hasta el ocaso del sol.

3.ª Balsa de Alara; dichas aguas son las que, procediendo de las hilas de Turruquena, se depositan en dicha balsa desde las seis de la tarde de cada día, hasta las seis de la mañana siguiente; una vez depositadas en la balsa, se dividen convencionalmente en seis arrobas ó porciones, cada una de las cuales se halla representada ó equivale á 288 metros cúbicos de agua, subdividiéndose cada arroba en ocho partes llamadas usualmente granos de arroba, y equivaliendo cada uno de éstos á 36 metros cúbicos de agua; tanto las arrobas como los granos, se hallan marcados en un tablero vertical, colocado en la balsa para conocimiento de los regantes.

La tanda es de doscientos ochenta y dos días, de los cuales se cuentan numéricamente doscientos setenta y siete, y sin número cinco de ellos, que son los siguientes: uno entre el 29 y 30, otro entre el 81 y 82, otro entre el 135 y 136, otro entre el 181 y 182, y otro entre 234 y 235.

4.ª La hila de la Unión, que es una cantidad de agua igual á la hila de Concejo, ó sea 20 litros de agua por segundo, y que se deposita á las seis de la tarde de cada día en la balsa de Alara, en la que entra hasta las seis de la mañana siguiente, se divide, una vez depositada, en tres porciones llamadas arrobas, y cada una de éstas en ocho partes llamadas granos, equivaliendo cada arroba á 288 metros cúbicos de agua, y cada grano á 36 metros cúbicos de la misma, y se marcan aquéllas y éstos en el mismo tablero indicador situado en la balsa de Alara.

Por este medio se distribuyen equitativamente las aguas mencionadas, y las de Alara, entre sus respectivos dueños.

Las tres arrobas de agua de la hila de la Unión, se riegan antes que las seis arrobas de la balsa de Alara.

La tanda de esta hila es de veinte días de riego, que se cuentan seguidamente, á excepción de los viernes, en que no se cuenta, pues desde las tres de la tarde de dicho día, hasta la puesta del sol del sábado siguiente, es propiedad de los regantes de la vega de Vélez Rubio.

En razón á entrar esta hila cada sábado en la balsa de Alara después de las seis de la tarde, se establece

el derecho de descontarle en el día siguiente los regantes de la balsa de Alara, dos granos de agua, equivalentes á 72 metros cúbicos, en el cómputo de distribución de las aguas depositadas en dicho vaso.

5.º El Río de Argán, que es una porción de agua que sale por la abertura mayor del arca principal, y se compone ordinariamente de cuatro hilas de agua, que suman un caudal de 80 litros por segundo, y discurren desde la una de la tarde hasta la postura del sol, en el tiempo que media desde el 22 de Septiembre al 21 de Marzo, y desde las dos de la tarde hasta la postura del sol en los demás días del año.

Una vez puesto el sol, ó llegado á su ocaso, dichas aguas pasan á fertilizar el término de Vélez Rubio. Su tanda es de 26 días consecutivos, exceptuando los sábados, en que dicha agua es de Vélez Rubio.

Las aguas de todas clases, ya reseñadas, pertenecen á sus respectivos dueños por títulos de dominio y posesión.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas precitadas, para su aprovechamiento en riegos, los propietarios de las mismas, á quienes se cuentan diariamente en el alporchón de esta villa, y las zonas regables de ellas, son todos los pagos de la vega á donde alcanza el riego de dichas aguas, exceptuando la hila de Concejo, que, para regarse fuera de su pago, necesita la previa autorización de los propietarios de las hilas de Turruquena, con las que han de juntarse para ser divididas posteriormente.

Tienen también derecho al aprovechamiento de la

fuerza motriz el molino del Reloj, y los dos molinos de Turruquena, que se hallan situados en los pagos de sus nombres, y aprovechan las aguas de la hila de Concejo, Río de Argán, hilas de Turruquena é hila de la Unión, cuando pasan por el brazal general que atraviesa dichos artefactos.

Antes de denominarse hilas de Turruquena, y por encima del arca principal de división de aguas, la hila del Cerro del Judío y la hila de la Fuente de la Higuera, que son las que posteriormente forman las de Turruquena, prestan sin interrupción su fuerza motriz respectivamente á los molinos del Cerro del Judío y al del Barranco.

Art. 5.º A fin de evitar cuestiones y litigios entre los propietarios regantes de las aguas reseñadas, todos ellos se someten voluntariamente á lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, se obligan á su cumplimiento y renuncian expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo 2.º del art. 237 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 6.º Los gastos para la construcción, conservación y reparación de las obras y dependencias respectivas á los riegos y artefactos, serán costeados por la Comunidad, así como los que se hagan en beneficio de la misma y defensa de sus intereses con sujeción á estas Ordenanzas y al Reglamento respectivo.

Art. 7.º Los derechos y obligaciones de los re-

gantes serán proporcionados en cuanto á beneficios y á gastos que les correspondan en la Comunidad, conforme á la participación que tuvieren en la propiedad de las aguas.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los molinos y artefactos que aprovechan la fuerza motriz del agua, serán los siguientes:

El molino del Reloj, conservará y reparará la alcantarilla de Argán; y los molinos de Turruquena conservarán el brazal general, desde la parada superior más próxima al molino de arriba, hasta la salida del molino de abajo.

Art. 9.º Para atender á los gastos de la Comunidad, podrán hacerse fallas ordinarias y extraordinarias en las que el Fiel ó Encargado de contar diariamente en el alporchón las aguas, adjudicará en subasta pública al mejor postor, las que sean objeto de la falla. Se entiende por fallas ordinarias, las que se hacen á fin de tanda, y las que se verifican el último día de cada mes en las aguas de la balsa de Alara. Son extraordinarias todas aquellas que, por fundados motivos, se acuerden fuera de las fechas ordinarias.

Para atender también á dichos gastos, los partícipes de la Comunidad pagarán las cuotas proporcionales que les correspondan en el término prescripto en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfaciendo un recargo del 10 por 100 por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Si transcurrieren tres meses consecutivos sin pagar cuota y recargos, podrá prohibírsele al moroso el uso

del agua, y ejercitarse contra él los derechos que á la Comunidad competen, siendo de cuenta de aquél los gastos y perjuicios ocasionados.

Art. 10. La Comunidad, constituida en junta general, asumirá todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establece con sujeción á la ley el Sindicato y Jurado de riegos.

Art. 11. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riegos.

Art. 12. Son elegibles para la presidencia de la Comunidad los propietarios de aguas que posean 50 arrobas de agua de la balsa de Alara, equivalentes á 14.400 metros cúbicos de agua, ó de otras aguas equivalentes en cantidad, y que reúnan los requisitos necesarios para el cargo de Síndico ó Vocal del Sindicato.

Art. 13. El cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años, y su renovación cuando se verifique las de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 14. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata, ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo comunes á uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el cap. VII de estas Ordenanzas.

Art. 15. Compete al Presidente de la Comunidad: Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones. Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas. Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riegos para que los lleven á cabo en cuanto respectivamente les concierna: y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 16. Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado á la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 17. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada, pero el Presidente tendrá la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la Junta general su separación para que ésta resuelva.

Art. 18. La Junta general, á propuesta del Presidente, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 19. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente y los demás concurrentes que quieran hacerlo.

2.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Junta general.

3.º Conservar y custodiar en su archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la Comunidad.

Y 4.º Todos los demás trabajos de su cargo que le encomiende el Presidente por sí ó por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS

Art. 20. Se formará un inventario de todas las obras principales y accesorios que posea la Comunidad, detallándolas claramente.

Art. 21. La Comunidad conservará, reparará y construirá de nuevo en caso necesario las obras de su propiedad y que interesen á todos sus partícipes; no obstante los dueños de los siguientes molinos y artefactos tendrán las obligaciones siguientes:

El del molino del Cerro del Judío habrá de conservar por su cuenta el cauce de obra que desde el nacimiento de la hila que utiliza, llega ó termina en la alcantarilla de Argán.

El dueño del molino del Barranco, que utiliza la agua de la fuente de la Higuera, tendrá iguales obligaciones desde el nacimiento de la hila hasta la salida de ésta, en el Barranco, con inclusión de la presa situada en dicho Barranco.

Art. 22. Tanto para el aprovechamiento de las aguas, cuanto para el aumento de su caudal, el Sindicato podrá acordar el estudio y proyectos de nueva construcción, pero no se efectuarán las obras, sin que la Junta general de la Comunidad las apruebe y mande ejecutar.

En caso de extrema urgencia, el Sindicato podrá acordar y ejecutar una obra nueva, convocando lo antes posible á la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolución. La aprobación de los proyectos de conservación y reparación de las obras de la Comunidad, corresponde al Sindicato, el cual las ejecutará dentro de los créditos consignados para dicho fin.

Art. 23. Todos los años se hará la monda y limpia de brazales, cauces y balsa de Alara, en la época que fije el Sindicato, el cual podrá ordenar también las mondas extraordinarias que sean convenientes en algunos cauces.

Art. 24. Es obligación de la Junta de aguas de Vélez Rubio, según escritura de veinticinco de Agosto de mil seiscientos ochenta y cinco, la limpia y monda del brazal de la fuente del Negro, desde su nacimiento hasta el cubo del molino del Marqués, sin utilizar instrumentos de ninguna clase, y solamente con la

mano del hombre, á cuyo fin, dicha Junta comunicará al Presidente de este Sindicato, y en su defecto á esta Alcaldía, el día y hora en que ha de comenzar tal trabajo, para que un Delegado del Sindicato presencie las operaciones, á fin de que se verifiquen en las condiciones y formas acostumbradas.

Art. 25. Nadie podrá ejecutar obras ó trabajos en las presas, tomas de aguas, canales y acequias generales, ni en las demás obras de la Comunidad sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 26. Los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces de la Comunidad, no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes, obras de ninguna clase, ni aun á título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual si fuere necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, ó autorizará, si lo pidieran, á los interesados para llevarlas á cabo con sujeción á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán dichos dueños hacer operaciones de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie á menor distancia de un metro del lado exterior.

La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces, como estime conveniente, aun haciendo plantaciones dentro de la zona de un metro adyacente al cauce del brazal.

CAPÍTULO III

DEL USO DE LAS AGUAS

Art. 27. Cada uno de los partícipes de la Comunidad, podrá aprovechar ya sea para riegos, ya para artefactos, la cantidad de agua que le corresponda en propiedad ó con arreglo al derecho reconocido.

Art. 28. Los que hubieren de regar las hilas de Turruquena, las tomarán precisamente en los puntos de toma y á las horas siguientes: á las cuatro de la mañana en el arca del molino del Reloj, y á las cinco en la parada del Álamo.

Cuando con dichas aguas se juntasen las de la hila de Concejo, la división entre los partícipes se hará sacando la hila la tercera parte, ya sea la división en arca ó partididor ó en otras paradas.

Si con las hilas de Turruquena se juntasen las aguas del río de Argán, la división se hará entre los partícipes de una y otra, de la manera siguiente: Si fuese en partididor ó arca, se partirán por mitad según costumbre establecida, y siendo fuera de arca ó sea en parada llamada ordinariamente mostrenca, se dividirá marcando las que vayan delante, para que cada partícipe aproveche las suyas.

Los regantes de las aguas de la balsa de Alara las tomarán á las seis en punto de la mañana si no se hubiesen depositado en el vaso más aguas que las de las hilas de Turruquena, y si la hila de la Unión se hubie-

se embalsado juntamente, se dividirán tomando primeramente los regantes de dicha hila la tercera parte de la totalidad embalsada, ó sea tres arrobas equivalentes á ochocientos sesenta y cuatro metros cúbicos, de las nueve en que se divide aquélla, y seguidamente los propietarios de las aguas de Alara aprovecharán las seis arrobas restantes, ó sean mil setecientos veintiocho metros cúbicos de agua.

Para tal división se tendrá como guía el tablero marcador de las aguas depositadas.

Nunca se dividirán las aguas embalsadas sin que haya la conformidad del acequero ó vigilante encargado, y en su defecto la de los demás partícipes.

Los regantes de la hila de la Unión tomarán primeramente, como queda dicho, tres arrobas, equivalentes á ochocientos sesenta y cuatro metros cúbicos, de las nueve depositadas en la balsa de Alara, pero en los domingos se rebajará á dicha hila dos granos de agua, ó sean setenta y dos metros cúbicos, en el cómputo de las que se embalsen en compensación á la merma que dicha agua sufre el día anterior en el arca principal.

Cuando dicha agua se regase sin embalsar, se dará cuenta previamente á los propietarios ó regantes de la balsa de Alara, y al Secretario del Sindicato, ó en su defecto, al acequero para que se inspeccione por éste ó por los regantes de la balsa el aprovechamiento que se hiciese, á fin de evitar perjuicio. El riego de cada una arroba de Unión, equivalente á doscientos ochenta y ocho metros cúbicos de agua, antes de embalsar

durará una hora y veinte minutos en mérito á utilizarse las dos hilas de Turruquena que deberán depositarse en la balsa de Alara.

Los regantes de Alara, cuando rieguen el todo ó parte del agua de la balsa, antes de depositarse en ella tendrán iguales obligaciones que las impuestas á los regantes de la hila de la Unión.

Los regantes del río de Argán tomarán el agua desde el veintidós de Septiembre al veintiuno de Marzo, á la una de la tarde en el arca principal, y el corte será al ponerse el sol. Desde el veintidós de Marzo hasta el veintiuno de Septiembre, se tomará en el arca dicha agua á las dos de la tarde, y su corte se hará también al ponerse el sol.

Cuando el Río sejunte con las hilas de Turruquena, se dividirán ambas aguas de la manera preceptuada anteriormente.

Art. 29. El turno para los riegos será precisamente el de las tandas respectivas de cada clase de aguas, contándose diariamente en el alporchón de esta villa los días de cada una de ellas, sin perjuicio de las fallas ordinarias y extraordinarias acordadas por el Sindicato. No obstante, podrán venderse diariamente en el alporchón mediante subasta pública todas ó la mayor parte de estas aguas, cuando así lo acuerden sus dueños, y en este caso los propietarios de aguas no sometidas á la venta pública, tendrán que pagar las cuotas ó derramas que les correspondan por gastos generales; dicha venta durará uno ó más años completos conforme al acuerdo que adopten los propietarios.

Art. 30. La distribución de las aguas se hará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, el cual tendrá la llave del arca y la de los tablachos.

Art. 31. Cuando las aguas de la balsa de Alara y de la hila de la Unión no marquen en el tablero las nueve arrobas, equivalentes á los dos mil quinientos noventa y dos metros cúbicos de agua, que entre ambas suman, ó excediese de tal número, se distribuirán las aguas disponibles en proporción equitativa á la participación de cada regante.

CAPÍTULO IV

DEL ALPORCHÓN, TIERRAS Y ARTEFACTOS

Art. 32. Habrá un alporchón en esta villa, como de inmemorial existe, en que se contarán diariamente por el Secretario del Sindicato ó Fiel de aguas, todas las que deban regarse en el siguiente día.

Se celebrará á las siete de la mañana desde el 21 de Marzo al 20 de Septiembre, y á las ocho desde el 21 de Septiembre al 20 de Marzo siguiente en el local designado por el Sindicato.

Art. 33. A fin de que los aprovechamientos de aguas y repartición de derramas se hagan con exactitud y orden, y haya el debido respeto á los derechos de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta un padrón general, en el que consten los nombres

de los propietarios de aguas de cada clase, con las participaciones que posean, la proporción en que respectivamente han de contribuir á los gastos comunes y el número de votos que á cada uno corresponda.

Respecto á molinos, se consignarán en dicho padrón el nombre de ellos, situación respecto del brazal de agua que le alimente, la parte del caudal que pueden utilizar, tiempo de su uso y nombres de los propietarios.

Teniendo obligaciones determinadas los molinos respecto á conservación y reparación de cauces, no se les fijará proporción alguna en dicho padrón para contribuir á gastos de la Comunidad, ni se les asignará voto para su representación en la Junta general.

Todos los propietarios de aguas tendrán obligación de comunicar al Secretario las alteraciones que experimenten en su propiedad de aguas, presentando, al efecto, sus títulos de dominio ó posesión.

Art. 34. Tanto para los repartos de las derramas que pudieran hacerse, cuanto para la votación en los acuerdos, y elecciones de la Junta general y formación de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de apellidos, en que conste la proporción en que han de contribuir á los gastos de la Comunidad y el número de votos que les corresponda, deduciendo estos gastos del padrón general de propietarios de aguas, cuya formación se ordena en el artículo anterior.

Art. 35. A los fines del art. 20, la Comunidad mandará formar uno ó más planos geométricos y orientados de los puntos de toma de aguas de las fuentes y manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y de todas las que posea la Comunidad. Dichos planos representarán la situación de los molinos y artefactos con sus tomas de agua, cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES Y PENAS

Art. 36. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión, abandono ó incuria, cometan algunos de los hechos siguientes:

Por daños en las obras.

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los brazales ó en sus cajeros y márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces.

3.º El que ensucie ú obstruya los cauces ó sus márgenes, ó los deteriore ó perjudique á cualquiera de las obras existentes.

Por el uso de aguas.

1.º El regante que falte á su deber, no teniendo como corresponda á juicio del Sindicato las tomas y partidores de aguas.

2.º El que después de regar, no hiciese las paradas ó atajadizos necesarios para que el agua no riegue indebidamente su propiedad.

3.º El que tome el agua para regar sin las formalidades establecidas ó que en adelante se establecieren.

4.º El que utilizare el agua que le corresponda más tiempo del que tenga derecho, ó disponiendo la toma ó partididor de modo que le resulte mayor cantidad de agua de la que deba utilizar.

5.º El que tomase agua de las acequias generales ó de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó que en adelante se establezcan por la Comunidad.

6.º El que tomase directamente de los brazales el agua para los riegos á brazo ó por otros medios sin autorización de la Comunidad.

7.º El que aumentase el agua que le correspondía, obstruyendo indebidamente la corriente.

8.º El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este objeto.

9.º El que obstruya la corriente del agua para establecer lavaderos de ropa.

10.º El que para aumentar la fuerza motriz de

un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces.

11.º El que tomase agua en los puntos señalados antes de las horas designadas.

12.º El que levantase tabladros individualmente en los partidores ó destapase inoportunamente la balsa de Alara, ó procediese á la división y riego de dichas aguas sin la conformidad del acequero ó vigilante, y en su defecto, de los partícipes presentes.

13.º El que sin dar aviso al Secretario del Sindicato ó, en su defecto, al acequero encargado, regase aguas de Alara ó de la hila de la Unión antes de ser embalsadas.

14.º El que regase la hila de Concejo fuera de su pago, si no obtuviese previamente la conformidad de los regantes de las hilas de Turruquena.

15.º Los que utilizasen la fuerza motriz del agua en molinos ó artefactos, sin que el brazal ó brazales generales de riego estuviesen expeditos y libres para los riegos.

16.º El que por infracción de estas Ordenanzas, ó, en general, por cualquier abuso ó exceso no previsto en aquéllas, ocasione perjuicios á la Comunidad de regantes ó á la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 37. En caso de incendio, no constituirá falta la toma de aguas de la Comunidad, ya por los usuarios ó ya por otras personas.

Art. 38. Las faltas antedichas serán juzgadas por el Jurado, cuando les sean denunciadas, y corre-

gidas si las considerase penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios ocasionados á la Comunidad ó á sus partícipes, y una multa además por vía de castigo, que nunca excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se fijan dichas multas en la cuantía siguiente:

Por daños en las obras.

En el caso 1.º será de una á dos pesetas por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular ó asnal. De 25 á 50 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar ó de cabrío, no habiendo arbolado. Y de 25 á 75 céntimos de peseta, si fuese cabrío y hubiese arbolado en las márgenes de la acequia ó brazal.

En los casos 2.º y 3.º la multa será de una peseta.

Por daños en el uso de agua.

En los casos 1.º al 9.º y 16 la multa será de una á 2,50 pesetas, y en los casos 10 al 15 la multa será de 2,50 á 5 pesetas.

Art. 39. Cuando los abusos en el aprovechamiento de aguas ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe, pero que produzcan desperdicios de aguas ó mayores gastos para la conservación de los cauces, el Jurado valorará los perjuicios, considerándolos causados á la Comunidad, que percibirá la indemnización correspondiente.

Art. 40. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 41. Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas á la Comunidad, el Sindicato las denunciará al tribunal competente, conforme á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VI

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 42. Los propietarios de aguas se reunirán en Junta general ordinaria dos veces al año, una en la primera quincena de Diciembre y otra en la primera quincena de Junio, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con quince días de anticipación, y en Junta general extraordinaria siempre que lo acuerde el Sindicato, ó lo pidan por escrito un número de partícipes que representen la quinta parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

Art. 43. La convocatoria se hará por medio de edictos fijados en el sitio de costumbre, que podrán también insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Si hubiere de tratarse de la reforma de las Orde-

nanzas y Reglamentos ó de algún asunto que á juicio del Sindicato ó del Presidente de la Comunidad pueda interesar gravemente á ésta, se citará por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad.

Art. 44. La Junta general se reunirá en el local designado y será presidida por el Presidente de la Comunidad, actuando de Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 45. Los propietarios de aguas, así como los industriales partícipes en el uso, tendrán derecho de asistencia con voz á la Junta general, y con voz y voto los que posean tres arrobas de agua de Alara, ó sean 864 metros cúbicos de agua, ó su equivalente de las demás.

Para cumplir lo dispuesto en el art. 239 de la ley de Aguas, se computarán los votos de los partícipes de la manera siguiente:

Los que posean tres arrobas de agua de Alara, ó sean 864 metros cúbicos, ó su equivalente en las demás, emitirán un voto y podrán emitir otro voto más por cada tres arrobas de agua de Alara, ó de sus equivalentes que posean.

Los que no posean la participación necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquélla, tantos otros votos como correspondan á las que reunan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre sí elijan los asociados por convenio entre ellos.

Art. 46. Los partícipes pueden estar representa-

dos en la Junta general por otros partícipes ó por sus administradores.

En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización á otro partícipe no fuere limitada, será necesario acreditar la delegación con un Poder legal extendido en debida forma. Tanto la simple autorización, como el Poder legal, se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación.

Pueden asimismo representar en la Junta general los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores, y los tutores ó curadores á los menores de edad.

Art. 47. Corresponde á la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riegos con sus respectivos suplentes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de gastos é ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentar para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen y aprobación en su caso de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada año ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura, y

4.º El acuerdo para imponer nuevas derramas, si fuesen insuficientes para cubrir los gastos de la Comunidad, los recursos del presupuesto aprobado, y fuera preciso, á juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 48. Compete á la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto propuesto por el Sindicato ó alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato, y

4.º Sobre aumento de aguas, y en general, sobre toda variación de los riegos ó los cauces y cuanto pueda alterar esencialmente los aprovechamientos actuales, ó afectar gravemente á los intereses de la Comunidad.

Art. 49. La junta general ordinaria de Diciembre se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente presentará el Sindicato.

3.º En la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad y en la de los Vocales y Suplentes que han de reemplazar respectivamente á los que cesen en su cargo.

Art. 50. La Junta general ordinaria de Junio se ocupará:

1.º En el examen y aprobación de la Memoria general, correspondiente al año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas en el año corriente, y

3.º Al examen de las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

Art. 51. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo á la Ley y á las bases establecidas en el art. 44 de estas Ordenanzas.

Las votaciones serán públicas ó secretas cuando lo acuerde la propia Junta.

Art. 52. Los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria, serán válidos cuando haya asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad.

Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo á la Junta general, con diez días cuando menos de anticipación, y entonces serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren, excepto en el caso de reforma de estas Ordenanzas y de los Reglamentos del Sindicato y del Jurado, ó de algún otro asunto que, á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 53. No podrá en Junta general ordinaria ó extraordinaria tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria, si á ello se opusieran partícipes que representasen la quinta

parte de los votos presentes debidamente computados, y en caso de oponerse, se tratarán en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPÍTULO VII

DEL SINDICATO

Art. 54. El Sindicato se encargará especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, y se compondrá de siete Vocales, seis elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, y uno por el Ayuntamiento entre los individuos de su seno, debiendo dos de ellos ser dueños de aguas que fertilicen los pagos extremos de la vega.

Art. 55. La elección de los Síndicos ó Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Diciembre, previamente anunciada la convocatoria con treinta días de anticipación y con las formalidades prescriptas en el art. 43 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas con los nombres y apellidos que cada uno vote en las horas del día festivo que precisamente se fijará en la convocatoria. Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general de electores.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto.

El escrutinio será público, proclamándose Síndicos á los que reúnan las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, y á los que hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados debidamente, cualquiera que haya sido el número de votantes.

Si no resultaren elegidos todos los votantes con mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir, hubiesen obtenido más votos.

Art. 56. Los Vocales que resulten elegidos, tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero del año siguiente.

Art. 57. El Sindicato elegirá entre sus Vocales, su Presidente, su Vicepresidente y su Tesorero-contador, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento.

Art. 58. Para ser elegible Vocal del Sindicato, es necesario:

1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado ó cuando menos tener su residencia habitual de esta villa.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad, representada por quince arrobas de agua de Alara, ó sean

cuatro mil trescientos veinte metros cúbicos, ó de su equivalente en las demás aguas.

7.º No ser deudor á la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato ni litigio alguno.

Art. 59. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescriptas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones, y será sustituido por el primer suplente, ó sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 60. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente aguas destinadas á los pagos extremos de la vega, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya en análogas condiciones.

El Vocal que designe el Ayuntamiento, ejercerá su cargo mientras desempeñe el de Concejal.

Art. 61. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección ó por las causas de tener más de sesenta años de edad ó mudar de vecindad y residencia.

CAPÍTULO VIII

DEL JURADO DE RIEGOS

Art. 62. El Jurado que se establece en el art. 10 de estas Ordenanzas en cumplimiento del art. 242 de la Ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él, y

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 63. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste, y de dos Jurados propietarios y dos suplentes, elegidos directamente por la Comunidad.

Art. 64. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en el mes de Diciembre de la misma forma y con iguales requisitos que la de los Vocales del Sindicato.

Art. 65. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado, serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 66. Ningún partícipe podrá á la vez desempeñar el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 67. Un Reglamento especial determinará las

obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la Comunidad de regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas en las cuestiones que pudieran surgir con aguas de otros manantiales y propietarios, se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz á que dé lugar el empleo de aguas, el kilográmetro ó el caballo de vapor compuesto de setenta y cinco kilográmetros.

Art. 69. Estas Ordenanzas no dan á la Comunidad de regantes, ni á ninguno de sus partícipes, derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes, ni les quita los que con arreglo á las mismas les correspondan.

Art. 70. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán á regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la Comunidad, con sujeción á sus disposiciones.

2.ª La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente, se verificará en el mes de Diciembre del año siguiente al en que se hayan constituido dichas corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

3.ª Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá á la formación de los padrones de aguas de la Comunidad y planos geométricos correspondientes, y

4.ª El Sindicato procederá también á la impresión inmediata de las Ordenanzas y Reglamentos y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada partícipe, para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá á la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

Vélez Blanco, dos de Marzo de mil novecientos. — El Presidente de la Junta de aguas, Luis Ruiz; El Vocal, José María Fernández; el Vocal, Daniel Casanova;

El Vocal, Miguel López; el Vocal, Antonio Arcas Torrecillas.

Concuerda literalmente con el proyecto de estas Ordenanzas, aprobado en Junta general por los propietarios y usuarios de aguas en el día tres de Mayo último, y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la Provincia, autorizo el presente ejemplar del precitado proyecto, con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Junta general, y lo firmo en Vélez Blanco á veinte de Junio de mil novecientos, de que certifico; V.º B.º el Presidente de la Junta general, Luis Ruiz; el Secretario de la Junta general, Miguel López. Hay un sello que dice, Alcaldía Constitucional de Vélez Blanco.

Aprobado por Real Orden de 18 de Enero de 1902.—El Director general de Obras públicas, P. O., Pantaleón Gutiérrez.
